

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que por un lapsus calami del suscrito, no fue anexado al expediente el memorial presentado por la parte actora con anterioridad a la reanudación de la audiencia de pruebas. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**  
Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No. 700013333008-2016-00247-00  
Demandante: ABEL JOSÉ BERTEL ROMERO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL.**

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial que antecede, informando que por un error involuntario de la secretaría no fue anexado al expediente el memorial presentado por la parte demandante, previamente a la reanudación de la audiencia de pruebas, y observado el contenido del escrito visible a folios 192 y 193 del plenario, donde se allega prueba documental; así mismo solicitó aplazamiento a la audiencia de pruebas; es deber del despacho pronunciarse al respecto.

**2.- ANTECEDENTES**

El pasado 26 de enero de 2018, a las 9:00 a.m., se llevó a cabo reanudación de la audiencia de pruebas iniciada el día 11 de diciembre de

2017.<sup>1</sup> Y como quiera que al plenario no había sido anexado el referido memorial presentado por la parte actora, que milita a folios 192 y 193 del Cuaderno Principal, y ante la ausencia de la parte actora y su apoderada judicial a la mentada diligencia; este despacho resolvió prescindir de la prueba documental consistente en expediente de investigación penal adelantada a los patrulleros Manuel García Bolívar y Olvis Solano Brochero, así como prueba pericial solicitada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Abel José Bertel Romero, y declarar precluido el periodo probatorio y la consecuente orden de correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Ahora, revisado el contenido del escrito en mención, se tiene que en el mismo la parte actora allega copia del expediente de la investigación penal, del cual se prescindió en la respectiva diligencia; así mismo manifiesta que de acuerdo al cronograma de la Junta Regional de Bolívar, no ha sido posible obtener el resultado de dicha experticia, por lo que solicita sea pospuesta la diligencia programada para el día 26 de enero de 2018.

Con fundamento en las fundamentaciones fácticas, este despacho entra a pronunciarse al respecto.

### **3.- CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso, aplicable por remisión efectuada por el artículo 306 del C.P.A.C.A., en su artículo 132, dispone que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así mismo, en su artículo 133 *ibídem*, relaciona las causales de nulidad del proceso, entre la que está la de:

---

<sup>1</sup> Folios 184-187.

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

En el presente asunto se tiene que en audiencia inicial fueron decretadas, entre otras, prueba documental consistente en solicitar a la Policía Nacional, que remita copia de expediente de investigación penal adelantada a los patrulleros Manuel García Bolívar y Olvis Solano Brochero, por los hechos ocurridos el día 05 de septiembre de 2014; así como prueba pericial solicitada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que le sean practicados los exámenes pertinentes a fin de determinarle el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al demandante Abel José Bertel Romero.<sup>2</sup>

La audiencia de pruebas se inició el día 11 de diciembre de 2017, oportunidad dentro de la cual se resolvió suspender la diligencia, ante la falta de las indicadas pruebas, para ser reanudada el día 26 de enero de 2018, a las 9:00 a.m.<sup>3</sup>

El pasado 26 de enero se reanudó la audiencia de pruebas y ante la ausencia de memorial anexo al expediente, así como por la inasistencia de la parte actora y su apoderada, se decidió prescindir de dichas pruebas y correr traslado para alegar por el término de diez (19) días; pero ante informe secretarial, que da cuenta de la situación acontecida, sobre no haberse adjuntado al plenario de forma oportuna y previa a la indicada diligencia, el despacho en uso de sus facultades de dirección del proceso y previendo la configuración de causal de nulidad de la providencia judicial dictada en audiencia, toda vez que de conformidad con los hechos expuestos, se estaría vulnerando la oportunidad procesal con que cuenta la parte demandante para allegar la indicada prueba documental y con ello, estaríamos frente a la causal contenida en el número 5º del artículo 133 del C.G.P., antes citada, referente a haberse omitido la oportunidad para

---

<sup>2</sup> Folios 135-139.

<sup>3</sup> Folios 184-187

practicar pruebas, como quiera que la misma se recibió en este juzgado de forma previa a la diligencia en la que se prescindió de la misma.

Así las cosas, este despacho considera necesario que en aras de salvaguardar el debido proceso de la parte actora y evitar irregularidades procesales que pueda enervar eventualmente el fallo judicial que se adopte, se declare la nulidad de lo actuado en la reanudación de la audiencia de pruebas realizada el día 26 de enero de 2018 y darle trámite al memorial de la parte demandante, en el que solicita se posponga la respectiva diligencia, debido a que el día 19 de diciembre de 2017, solicitaron a la Junta Regional de Bolívar, la calificación de invalidez del señor Abel José Bertel Romero, la cual dispone 20 días hábiles para programar la cita y 15 días hábiles posteriores para la entrega de resultados.

Ahora, como quiera que la prueba pericial se encuentra sujeta al término que disponga la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, la cual no puede precisarse en esta oportunidad, debido a que se desconoce la fecha otorgada para la respectiva evaluación; la nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas estará sujeta a informe que se requerirá a la parte demandante al respecto, así mismo para que gestione en el menor tiempo posible el recaudo de la prueba en mención, e informe de manera oportuna el estado del trámite a este despacho.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO.** Declárese la nulidad de lo actuado dentro de la reanudación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 26 de enero de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**2.-SEGUNDO.** Requíerese a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes, en aras del recaudo en el menor tiempo posible, de la prueba pericial solicitada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No. 700013333008-2016-00247-00  
Demandante: ABEL JOSÉ BERTEL ROMERO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

de Bolívar e informe del estado del trámite de forma oportuna a este despacho, incluyendo la fecha en la que sea programada la respectiva evaluación médica. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

**3.- TERCERO.** Una vez allegada la prueba pericial o informado el trámite de la misma, vuelva el expediente al despacho para programar fecha de reanudación de la respectiva audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA  
JUEZ**

SMH